

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-51/2021.

DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:

JORGE LUIS TADDEI BRINGAS Y
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Jorge Luis Taddei Bringas, consistente en la indebida utilización de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda, violentando con ellos diversos preceptos legales, contribuyendo con esto a la realización de actos anticipados de campaña; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

¹ En adelante, IEEyPC.

General del IEEyPC; presentó ante dicha autoridad nacional, denuncia en contra del ciudadano Jorge Luis Taddei Bringas, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, violentando con ello lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción V, 271, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora²; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

IV. Acuerdo de desechamiento. El veinte de marzo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente IEE/JOS-32/2021, emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia de mérito, por considerar actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción tercera del párrafo quinto del artículo 299 de la LIPEES.

V. Interposición de Recurso de Apelación. El veinticuatro de marzo, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido.

VI. Resolución de Recurso de Apelación. El veinticinco de abril, realizado el trámite legal correspondiente, en el que se integró dicho medio de impugnación como RA-PP-40/2021, este Tribunal emitió resolución en la que se determinó revocar el desechamiento impugnado, ordenándole a la responsable admitir el Juicio Oral Sancionador, salvo que advirtiera alguna causal de improcedencia diversa.

VII. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha tres de mayo, en acatamiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, continuándose el trámite bajo el expediente **IEE/JOS-32/2021**; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas; fijó fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y ordenó emplazar a los denunciados.

VIII. Emplazamiento. Los días cuatro y cinco de mayo, fueron emplazados el ciudadano y el partido político denunciados, respectivamente.

IX. Contestación de la denuncia. A través de escritos presentados el once y doce de mayo, los denunciados dieron contestación a las acusaciones en su contra, aportando las pruebas que consideraron pertinentes.

² En adelante, LIPEES.

X. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El doce de mayo, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de las partes, se admitieron las pruebas ofrecidas, con excepción de la técnica ofrecida por el actor, por no haberla aportado en la presentación de su denuncia.

XI. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-393/2021, de dieciocho de mayo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-32/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

XII. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-51/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las trece horas con veinte minutos del veintitrés de mayo, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron ambas partes a través de sus representantes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las

siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

TERCERA. CONTROVERSIA.

1. Determinar si se actualiza alguna infracción a la ley electoral, por la presunta vulneración del artículo 134 Constitucional, mediante la utilización de programas sociales con fines electorales en favor del partido político Morena por parte del denunciado, incurriendo con ello también en actos anticipados de campaña.

CUARTA. Cuestiones previas. En sus escritos de contestación de denuncia, tanto el ciudadano como el partido político, solicitaron que se sobreseyera el presente asunto, por no haber elementos de prueba suficientes para la acreditación de la existencia de la infracción denunciada, en términos del artículo 299 de la ley electoral local.

Al respecto, es importante señalar que la valoración del material probatorio y la pertinencia del mismo para determinar acerca de las cuestiones planteadas, es motivo del estudio de fondo de la presente resolución, por lo que se concluye que no es procedente el sobreseimiento solicitado.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de

admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- “Documental Privada. – Consistente en impresión de captura de pantalla de fotografía del formato presuntamente utilizado por el hoy denunciado y el partido político MORENA, mediante el cual condicionan el acceso a los solicitantes del programa social “Créditos a la Palabra”, previa recopilación de los datos personales de diez personas que se comprometían apoyar(sic) al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como al partido político denunciado”.

Por la parte denunciada, partido Morena:

- “Documental pública. - Consistente en original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del partido MORENA”.

Por el denunciado, Jorge Luis Taddei Bringas:

- “Documental Pública. – Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaria ING. MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, a favor del denunciado, con el cual acredita ser DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL, en el estado de Sonora”.

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, y en las contestaciones de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, sin que se encuentre acreditada fehacientemente alguna otra circunstancia, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, únicamente un presunto formulario en el que se encuentran diversos recuadros, cuyo título indica "COMITÉ DE SIMPATIZANTES, ESTRUCTURA DE IMPULSO AL AUTOEMPLEO", sin que sea posible desprender mayores elementos del mismo, ya que no se observa logotipo alguno, o cualquier dato que permitiera la identificación en caso de que perteneciera a alguna institución o partido político, generando, solamente un indicio con dicha probanza.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a la utilización de programas sociales con fines electorales en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni actos anticipados de campaña, en consecuencia, tampoco del partido político; dicho análisis se realizará en relación a la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales, de tal modo, se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, no se acreditó la utilización de programas sociales federales con fines electorales, así

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

como tampoco la realización de actos anticipados de campaña.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

Utilización de recursos públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]”

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. [...]”

También, en la ley electoral local encontramos el numeral 275, fracción IV, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;...”

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

⁴ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPRAP-0410-2012.pdf

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁵, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas

⁵ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

electorales.

Propaganda Electoral

El artículo 208 de la LIPEES, establece qué acciones serán consideradas como propaganda electoral en el desarrollo de los procesos electorales, actividades que deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para tales efectos, como puede advertirse a continuación:

“Artículo 208. La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

El denunciado ha utilizado programas sociales para beneficiar al partido político Morena, presuntamente utilizando el programa denominado “Créditos a la palabra”, con la finalidad de otorgar dichos créditos si el ciudadano construye una red de diez personas que vaya a votar por el partido denunciado, así como por su candidato a la gubernatura, incurriendo también con ello en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el actor ofreció una prueba técnica que no se agregó materialmente al expediente, misma que según su dicho, se trataba de una grabación de un audio

transmitido por vía *WhatsApp*, en este una persona no identificada, presuntamente de género femenino, en el que según la "transcripción" realizada por el mismo partido, en su escrito de denuncia, se informaba que se darían esos créditos a cambio de crear una red de diez personas que apoyaran la candidatura a la gubernatura por el partido denunciado.

Sin embargo, como se ha dicho, al no haberse agregado físicamente dicha probanza, se genera únicamente un indicio de lo alegado por el promovente, más no se corrobora de manera alguna tal situación.

En similares condiciones, se encuentra lo relativo al formulario presuntamente utilizado para la obtener los datos de quienes solicitan los créditos señalados, ya que, como se ha dicho anteriormente, no se advierten logotipos, emblemas o algún distintivo que pueda hacer alusión a lo denunciado, así como tampoco se desprende algún dato o elemento que permita a esta autoridad arribar a una conclusión diferente.

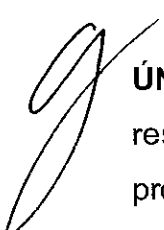
Por lo que, al no existir mayores elementos convictivos que adminiculados entre sí, generen certeza respecto a los hechos materia de la denuncia, es que no es posible determinar la existencia de las conductas denunciadas.

En ese sentido, es que al no obrar en el expediente elementos de prueba suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, resulta innecesario realizar mayores precisiones respecto a los elementos integradores de las infracciones en materia político electoral.


Culpa *in vigilando*. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó la infracción denunciada, consistente en la utilización de recursos públicos con fines electorales; por lo que no resulta procedente atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en utilización de programas sociales con fines electorales en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de realizar actos anticipados de campaña; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con

copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL